



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00555-00

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: NESTOR FERNANDO VELEZ BOTERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN Y CERVECERÍA UNIÓN S.A.

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.-

El Juez Quince Administrativo Oral de la ciudad de Medellín, mediante providencia del siete (7) de mayo de 2015, declaró su impedimento para conocer del trámite de la presente acción popular, por considerar que incurriría en la causal de recusación contemplada en el numeral 4) del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que su cónyuge, la abogada MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, no sólo ha suscrito diversos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Medellín, quien aquí aparece como una de las autoridades accionadas, sino que además para la fecha, apodera a dicho ente territorial en aproximadamente 10 procesos que se tramitan ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al reflexionar sobre la causal invocada, es procedente aceptar el impedimento por la siguiente razón:

Dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados.”

En efecto, emerge diáfano de la causal de impedimento invocada por el Juez Quince Administrativo Oral de Medellín, la cual fue citada literalmente por esta

Agencia Judicial, que dicho servidor judicial no puede conocer del presente asunto, por cuanto está incurso en la situación descrita, la cual como mínimo, puede cernir mácula sobre los principios de independencia e imparcialidad, que en todo momento deben informar la actividad judicial, principios que a su vez, constituyen la primera de las garantías que el proceso judicial debe ofrecer al ciudadano, que en forma civilizada y acorde a los lineamientos del Estado Democrático de Derecho, acude ante el órgano jurisdiccional, en procura de una solución para sus conflictos intersubjetivos o como en el caso concreto, persiguiendo la tutela para derechos de orden colectivo.

En conclusión, constituye esto razón suficiente, para que el impedimento sea aceptado por esta Agencia Judicial, al doctor **JOHN JAIRO ALZATE LOPEZ**, lo que obliga entonces a esta judicatura, a asumir el conocimiento del presente asunto, en orden a lo cual, se tiene lo siguiente:

Considera el señor Néstor Fernando Vélez, que el Municipio de Medellín y la Cervecería Unión S.A., han vulnerado los derechos colectivos consagrados en los literales a), c), d), e), g), l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por apropiarse abusivamente del espacio público del Aeroparque Juan Pablo II, al instalar una valla publicitaria que promociona la cerveza Pilsen, por lo que mediante este medio de control pretende que se ordene a las demandadas que desmonten y retire de forma total la estructura como la publicidad.

Ahora bien, por remisión expresa del [artículo 44 de la Ley 472 de 1998](#) Procedimiento Contencioso Administrativo, **la ley 1437 de 2011 artículo 161**, impuso como requisito previo a presentar la demanda en acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem, que es del siguiente tenor:

“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”.

Revisada la demanda, se pudo verificar que el accionante no allegó la solicitud previa establecida en la norma que se transcribió, ni expuso las razones por las cuales se debe prescindir de dicho requisito.

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE LA DEMANDA**, para que en el **término de TRES (3) días, la parte accionante**, allegue el documento o derecho de petición con el que se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata la norma en mención, ante la **el MUNICIPIO DE MEDELLIN y CERVECERÍA UNIÓN S.A.**, so pena de **RECHAZO**

De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria